

INFORMACION PARLAMENTARIA



Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

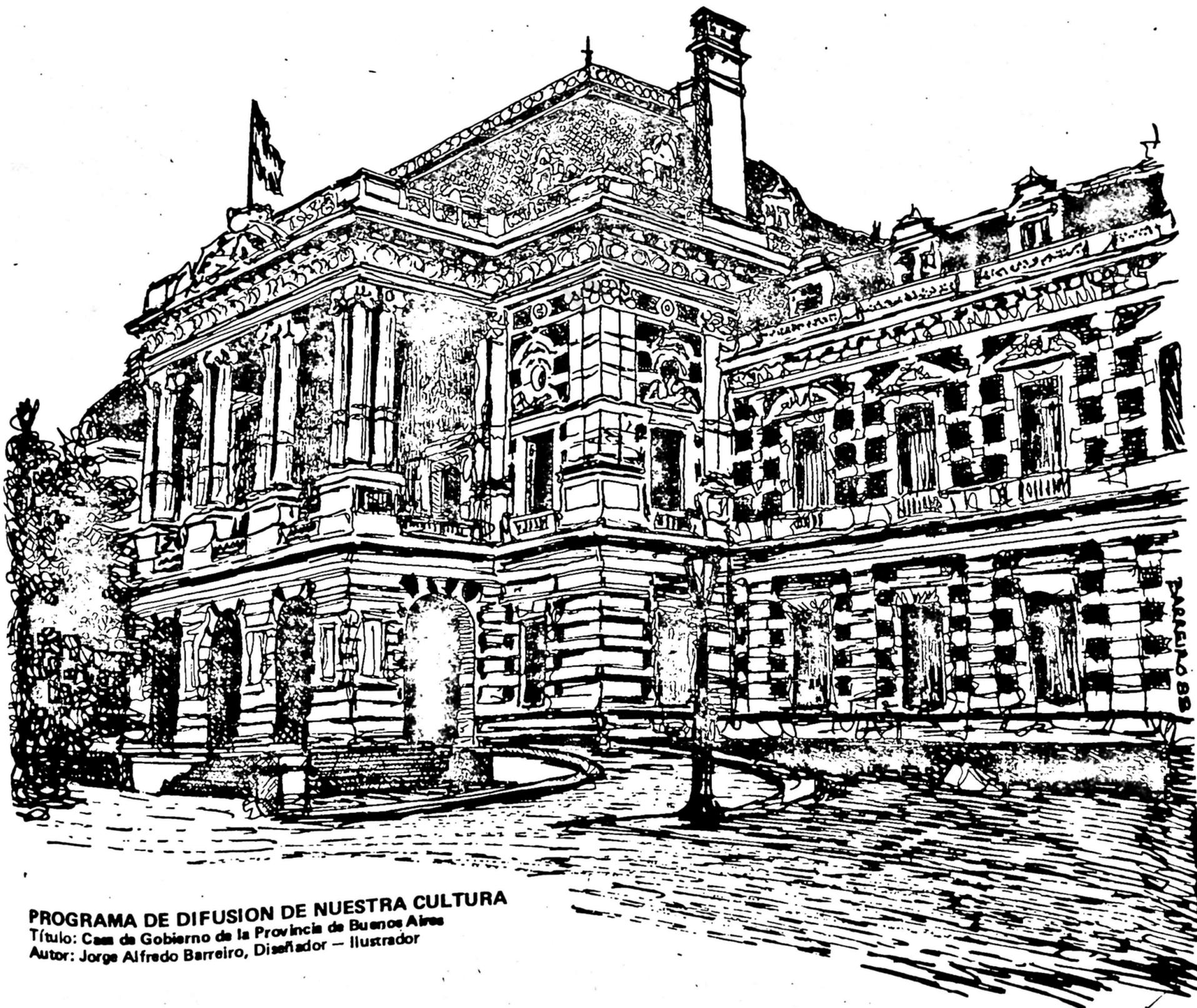
Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 44 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor N° 146.195

Año LXXX

La Plata, miércoles 11 de abril de 1990

N° 21.705



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Título: Casa de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires
Autor: Jorge Alfredo Barreiro, Diseñador - Ilustrador

LEY

DECRETO DE PROMULGACION

LEY 10.897

Estableciéndose un Impuesto Adicional de Emergencia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia equivalente al cincuenta (50%) por ciento del Impuesto Inmobiliario correspondiente a 1989, actualizado por el coeficiente 267 como máximo, aplicable a los inmuebles cuyas valuaciones al 1º de enero de 1989 superen los importes que para cada Planta se indican a continuación

Planta	Valuación Mínima al 1º/1/1989
	A
Urbano edificado	1.273.689
Urbano baldío	172.793
Rural	2.258.779
Mejoras ubicadas en Zona Rural	1.273.689

Cuando por cualquier causa se hayan producido movimientos catastrales que originen modificación de las valuaciones fiscales con efectividad al 1º de enero de 1990, se tributará este adicional de acuerdo a las nuevas valuaciones establecidas según el art. 31 de la Ley 10.880.

El impuesto adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota, cuyo vencimiento operará dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente ley, según lo disponga la autoridad de aplicación.

Art. 2º - Establécese un impuesto adicional de emergencia que deberán abonar los contribuyentes titulares de Partidas urbanas o rurales ubicadas en la Provincia cuya suma total para el segundo anticipo de 1990 del Impuesto Inmobiliario supere Austral un millón novecientos mil (A 1.900.000) incluido el Impuesto para el Fondo Provincial de la Vivienda (FO.PRO.VI.).

Serán deducibles de la suma total obtenida según el párrafo anterior, a los efectos de la determinación del monto a ingresar, los valores de emisión del segundo anticipo del impuesto inmobiliario del año 1990 de aquellas partidas alcanzadas por el Impuesto adicional establecido en el art. 1º de la presente.

El impuesto establecido en el primer párrafo, será el equivalente a tres (3) veces el monto resultante de la suma de los valores de emisión del Impuesto Inmobiliario determinado en el segundo anticipo del año 1990 para la totalidad de sus Partidas, previa deducción de lo previsto en el párrafo anterior.

Los contribuyentes o responsables deberán autoliquidar e ingresar el gravamen en los formularios provistos al efecto por la autoridad de aplicación, que revestirán carácter de Declaración Jurada, sin perjuicio de la determinación y/o liquidación que pueda efectuar la misma.

El Impuesto adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en (1) cuota, cuyo vencimiento operará dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente ley, según lo disponga la autoridad de aplicación.

Art. 3º - Decláranse exentas de pago de los adicionales establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley las Partidas declaradas en estado de desastre agropecuario y las incluidas en los Regímenes de Exenciones que para el Impuesto Inmobiliario establecen el Código Fiscal y leyes especiales.

Las Partidas comprendidas en el Régimen de Emergencia Agropecuaria gozarán de iguales prórrogas que las establecidas por aplicación de la Ley 10.390 y sus modificatorias.

Art. 4º - Establécese un Impuesto adicional de emergencia a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que conforme a las pautas establecidas en el art. 141 del Código Fiscal Ley 10.397 y sus modificatorias, abonen anticipos mensuales, quienes deberán abonar un monto equivalente al anticipo correspondiente al mes de noviembre de 1989, ajustado por el coeficiente 5,50.

En caso de no registrarse pago por dicho período, o haberse declarado sin actividad, se tomará el último pago registrado ajustado por el setenta por ciento (70%) del índice del art. 57 del mismo Código.

El Impuesto adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota cuyo vencimiento operará dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente ley, según lo disponga la autoridad de aplicación.

Art. 5º - Facúltase por ciento ochenta (80) días a la Dirección Provincial de Rentas a ajustar diariamente el importe adeudado en concepto de anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el quinto día hábil posterior al mes que se liquida y hasta la fecha de vencimiento o de pago si ésta fuera anterior.

Art. 6º - En los casos de agentes de retención y percepción de los impuestos cuya aplicación, percepción y fiscalización esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas

deberán ingresar el importe de los impuestos retenidos o percibidos, actualizados según lo previsto en el artículo anterior, desde:

- a) El día de finalización del período fijado por dicho Organismo para la acumulación de las retenciones o percepciones practicadas durante el mismo.
- b) El día en que se hubiera practicado la retención o percepción cuando el plazo para su ingreso se cuenta desde dicho momento y no sea de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 7º - Autorízase por ciento ochenta (80) días a la Dirección Provincial de Rentas para que, por intermedio del Organismo correspondiente, tome como base de cálculo para la actualización de los gravámenes, contemplados en los artículos 5º y 6º, las tablas diarias determinadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo prescripto por el artículo 38 del Decreto Nacional 435/90.

Art. 8º - La falta, total o parcial, de pago del gravamen a su vencimiento establecido por los artículos 1º, 2º y 4º de la presente dará lugar, sin necesidad de interpelación alguna a la obligación de abonar juntamente con el mismo la actualización y los intereses resarcitorios, previstos por los artículos 57 y 57 bis del Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior la mora en el pago será sancionada con una multa de una vez el impuesto respectivo debidamente actualizado. La multa establecida se reducirá al veinte (20) por ciento si el pago en mora se realiza espontáneamente dentro de los noventa (90) días de operado el vencimiento general.

La multa prevista en este artículo será aplicada de oficio sin que se cumpla con los recaudos de los artículos 40 y 46 del Código Fiscal.

Art. 9º - La falta total o parcial de pago del gravamen establecido por los arts. 1º, 2º y 4º de la presente ley dentro de los noventa (90) días de operado el vencimiento general, impedirá que los contribuyentes morosos se puedan beneficiar con los regímenes dispuestos por el art. 67 del Código Fiscal.

Art. 10 - El producido de los impuestos adicionales establecidos en los artículos 1º, 2º y 4º de la presente ley, será coparticipado a las municipalidades de la Provincia en los términos de la Ley 10.559 y sus modificatorias.

Art. 11 - Suspéndese por ciento ochenta (80) días y a partir de la vigencia de la presente ley, los arts. 7º, 8º y 10 de la Ley 10.474.

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, las escalas y tarifas por servicios de agua corriente, cloacas y servicios técnicos especiales, comunicando las mismas o sus modificaciones, a la Honorable Legislatura.

Art. 12 - Las Municipalidades, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo a sus facultades, podrán aplicar por el plazo de ciento ochenta (80) días, adecuaciones de las normas establecidas en la presente ley, aun cuando no estén previstas en la Ley Orgánica Decreto Ley 6.769/58 y sus modificatorias, cuando se adhieran por medio de las correspondientes Ordenanzas.

Art. 13 - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias derivadas de los mayores recursos previstos a ingresar como consecuencia de la aplicación de los artículos 1º, 2º y 4º de la presente ley.

Art. 14 - A los efectos de la aplicación de los gravámenes establecidos por los artículos 1º, 2º y 4º de la presente ley, en todo lo no previsto por la misma, serán de aplicación las normas contenidas en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias.

Art. 15 - La presente ley entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

Art. 16 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos noventa.

RAUL ALFREDO OTHACEHE
Eduardo Manuel Isasi
Secretario de la C. de DD.

LUIS M. MACAYA
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil ochocientos noventa y siete (10.897).

A. O. Pisano

DECRETO 1.143 - La Plata, 5-4-1990

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
J. L. Remes Lenicov